



Ratio Juris

ISSN: 1794-6638

editor.ratiojuris@unaula.edu.co

Universidad Autónoma Latinoamericana
Colombia

Ramírez Monsalve, Paula Andrea

VINDICACIONES DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Ratio Juris, vol. 8, núm. 16, enero-junio, 2013, pp. 53-75

Universidad Autónoma Latinoamericana

Medellín, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=585761337003>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

VINDICACIONES DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD*

PAULA ANDREA RAMÍREZ MONSALVE**

Presentado: 28 de enero de 2013 • Aprobado: 15 de abril de 2013

Resumen

Juzgar la aproximación teórica que ha sido dispuesta para encumbrar las relaciones éticas, políticas y jurídicas en la categorización deóntica, epistémica y axiológica del principio de igualdad, con su posterior inserción normológica, refiere la importancia de emular las distintas fórmulas o doctrinas –específicamente las referidas a la igualdad en la aplicación de la ley, en la ley y, ante la ley– que han escenificado la idea de una sociedad igualitaria.

Palabras clave: Igualdad como derecho, trato igualitario, igualdad introducida por la ley.

* El presente artículo es producto final de la investigación *Debate en torno al trato preferente: la reivindicación del derecho a la igualdad de trato del colectivo de desplazados por el conflicto armado*, adscrita al Centro de Investigaciones Socio- jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA), Grupo de Investigación Ratio Juris. Articulado en la línea: globalización, derechos humanos y políticas públicas.

** Licenciada en filosofía y letras de la Universidad de Caldas, abogada de la Universidad de Manizales, candidata a magíster en Filosofía con énfasis en filosofía moral y política de la Universidad de Caldas, docente e investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana. paulaandrea.ramirez@unaula.edu.co

VINDICATIONS OF THE EQUALITY PRINCIPLE

Abstract

Judging the approximation theory that has been willing to elevate ethical, political and legal relations, in deontic, epistemic and axiological categorization of the equality principle, with subsequent normological insertion, relates the importance of emulating the different formulas or doctrines –specifically those which are concerning the equal application of the law–, in the law and before the law, which have staged the idea of an egalitarian society.

Keywords: Equality as a right, equal treatment, equality introduced by the law.

DÉFENSE DU PRINCIPE D'ÉGALITÉ

Résumé

Juger l'approche théorique créée pour éléver les relations éthiques, politiques et juridiques dans la modalité déontique, épistémique et axiologique du Principe d'égalité, avec son insertion normologique par la suite, fait allusion à l'importance d'émuler les différentes formules ou doctrines, en particulier celles qui ont trait à l'application égale de la loi, dans la loi et devant la loi, qui ont mis en scène l'idée d'une société égalitaire.

Mots-clés: L'égalité en tant que droit, traitement égalitaire, l'égalité introduite par la loi.

INTRODUCCIÓN

Todos los hombres son iguales, pero algunos son más iguales que otros
(George Orwell, 1903 – 1950)

Bobbio (1993) en la edición castellana de su obra *Igualdad y Libertad* recuerda la dificultad de establecer el significado descriptivo de «igualdad» al precisar, que tal es su grado de indeterminación que decir que dos entes son iguales sin otra determinación, carece de significado (1993, p. 54). Se requiere, afirma, especificar los entes a los que se está refiriendo, es decir, de qué entes se trata y respecto a qué cosa son iguales, a fin de responder condicionadamente a dos preguntas de suma importancia para el pensamiento político occidental ¿igualdad entre quienes? e ¿igualdad en qué?

Probablemente, tal grado de indeterminación hace de la igualdad su mayor virtud. Una virtud caracterizada por alzarse en los estoicos hasta el cristianismo primitivo, renacer durante la Reforma; posteriormente, asumir formas filosóficas en Rousseau [al diferenciar las desigualdades naturales de las sociales, estas últimas, producidas por la maraña de las relaciones de dominio económico y político de la civilización humana]¹ y los socialistas utópicos (Bobbio, 1993, p. 68) y materializarse, en la modernidad, en reglas jurídicas positivizadas encargadas de dar cuenta del legado político, jurídico y filosófico que contrasta el término que a continuación se entrará a estudiar².

Lo que se quiere dar a entender es que hay en el fondo significativas formas teóricas y doctrinarias que ayudan a entender que la igualdad se erige como uno de los presupuestos básicos del individuo y la sociedad. Adquiere una carga retórica considerable que compromete profundos ideales que a bien se trazaron desde el avance avasallador de la Revolución Francesa hasta nuestros tiempos (Martín Vida, 2003) y que hoy dan cuenta de una realidad que se bifurca en la igualdad introducidas por las leyes y la referida al trato igualitario.

1 Corchetes fuera de texto.

2 Es de importancia advertir que lo que el lector encontrará en las siguientes líneas precisa una serie de teorías y postulados que dan cuenta de la mutabilidad propia de la «igualdad». No es intención de la autora tomar parte, más bien, dar cuenta del legado teórico y doctrinario que acompaña el concepto de igualdad.

Es más al tratarse de un concepto clave en toda la filosofía política de la edad moderna (el marxismo, el utilitarismo, el liberalismo y el pensamiento social de la iglesia católica), es imposible siquiera pensar que se trata de un discurso ya acabado, sigue en construcción.

Como si fuera poco cada época ha creído hallar en su particular concepción de igualdad la esfinge misma de la igualdad bajo fórmulas, en apariencia vagas, pero, cargadas de intencionalidad y valiosos significados que alude a un estándar valorativo específico y en ocasiones abstracto de diversos y contradictorios juicios obligados a custodiar esa inquietante esfinge que hoy nos lleva a pensar ¿qué tipo en concreto de igualdad requiere la más abstracta idea de tratar a las personas como iguales?

DISPOSICIÓN NORMOLÓGICA DE LA IGUALDAD

Resulta evidente que al referir el escenario de la igualdad se hace necesario, para empezar, contextualizar su disposición normológica. Es inegable que la aplicación de la norma es la encargada de conjugar tal disposición al momento de articular para sí el significado de *derecho fundamental, valor fundante y principio constitucional* con reglas de sometimiento y posterior reconocimiento legal dentro de todo ordenamiento jurídico. Conviene a este respecto entender cómo la igualdad se convierte en un *derecho fundamental* con connotación inequívoca expresa y clara. Lo anterior se resuelve al identificar su consagración, validez y forma en una Carta Política encargada de ordenar el poder y la sociedad (Quinche, 2010). Pues bien, al ser codificada en una Constitución, amplia y comprensible, su adhesión normativa es innegable e imperecedera.

A este respecto se entiende que el texto constitucional es ordenamiento del poder y de la sociedad, referente para programar y garantizar nociones jurídicas fundamentales para el individuo, la sociedad y su relación con el Estado. Jellinek (1981), ilustra claramente esta idea en los siguientes términos:

Toda asociación permanente necesita de un principio de ordenación conforme al cual se constituya y desenvuelva su voluntad. Este principio de ordenación será el que limite la situación dentro de la asociación y en relación con ella. Una ordenación o estatuto de esta naturaleza, es lo que se llama Constitución... la constitución del Estado abarca, por consiguiente, los principios jurídicos que designan los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relacio-

nes mutuas, fijan el círculo de su acción, y por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado (1981, pp. 381–382).

Por su parte, el *valor fundante* hace referencia al legado imposicional de la norma. Es decir, una medida necesaria, aunque no suficiente, empero consagrada bajo el amparo del obligatorio cumplimiento a fin de armonizar el todo con las partes para lograr una justicia material mínima (Bastidas, 2009, p. 43), en otros términos, que vela por el orden de las partes, del equilibrio interno del sistema jurídico. De esta circunstancia nace el hecho de que el componente normativo opere desde la obligatoriedad. Ahora bien, juzgar la «igualdad» desde lo *fundante* tiende a ser todo un paradigma normativo en cuanto la aplicación del derecho se refiere.

Tanto es así que la inserción del derecho a la igualdad dentro del Estado Social y Democrático de Derecho³, junto con la representación de sus dimensiones; la dimensión liberal (que conlleva la idea de igualdad en la aplicación del derecho), la dimensión democrática (que implica el derecho de todos los ciudadanos a participar en condiciones de igualdad en el ejercicio del poder político y en el acceso a las funciones y cargos públicos) y la dimensión social (donde el principio de igualdad cumple la función de eliminar las desigualdades de hecho –políticas, económicas, sociales, culturales– para consentir la igualdad real y efectiva de individuos y grupos) confluyen significativamente con la idea de igualdad formal o jurídica–. – igualdad introducida por las leyes– y con la igualdad material o sustancial –referida al trato igualitario

Dentro de este marco ha de considerarse que el *principio constitucional* inmortalizado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y muy especialmente en su inciso segundo, establece el mandato de la promoción de la igualdad (Quinche, 2010, p. 181) desde lo formal y sustancial.

En aplicación a este principio la igualdad se construye y representa dentro del espectro propio del derecho. Es así como llega a convertirse en regla de representación del Estado con diversos matices y significados, claro

3 El Estado Social y Democrático de Derecho es la suma de un Estado Liberal que se originó en Inglaterra en el siglo XVII y se extendió por Europa y América a lo largo del siglo XVIII, y recoge las aspiraciones del Estado de derecho clásico del siglo XIX sobre los derechos y libertades individuales que hasta entonces habían sido desconocidos por los régimen absolutistas. Un Estado democrático que reposa en la soberanía popular de un Estado Social y en la idea de que el poder político debe lograr para los asociados una justicia material mínima. Bastidas Mora, Patricia. *El modelo constitucional del Estado Social y Democrático de Derecho, sus desafíos y la constitucionalización del proceso*. En: *Vía Juris*, ISSN 1909-5759. Número 7, julio-diciembre, 2009, p. 46.

está, sin dejar de lado su resplandor jurídico. Ello obedece a los fructíferos cambios que cada época ha debido afrontar y retroalimentaron su significación. Acontecimientos estos que abiertamente expresaron la necesidad de establecer fórmulas distintas de doctrinas igualitarias, a menudo en conflicto entre sí (Bobbio, 1993, p. 79), empero, suficientes para fundamentar todo el pensamiento político occidental (Pérez Luño, 2007). Alcanzando, de hecho, el disfrute igual de los derechos y libertades reconocidas por el ordenamiento.

A lo que se hace referencia, *verbigracia*, instituyó pautas; generales algunas, empero, una máxima en particular, que polémica y revolucionaria, proclamó abiertamente una efígie consolidada y establecida en la siguiente fórmula argumentativa: *Todos los hombres son (o nacen) libres e iguales en dignidad y derechos*.

La *Virginia Declaration of Rights* de 1776 y la *des droits de l'homme et du citoyen* de 1789 como símbolos del pensamiento político occidental así lo ejemplifican. Para ilustrar mejor esta idea, la *Virginia Declaration of Rights* subraya:

- I. Todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes, y que tienen ciertos derechos inherentes de los que, una vez constituidos en sociedad, no puede en lo sucesivo privarse o desposeerse por ningún pacto; a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad.

A partir de la *des droits de l'homme et du citoyen* se considera: “Artículo 1. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”.

Pudiera creerse sin posibilidad de negación que la igualdad de los derechos a los que se hace referencia, instituyen un valor fundante de gran inspiración. De un lado, condena la discriminación no justificada y examina, por el otro, la atribución y disfrute igual de los derechos y libertades de *todos* los ciudadanos. Lo que importa, desde el debate político contemporáneo, radica en la extensión de la igualdad a *Todos*. Precisamente ahí es donde se contrapone la idea de *Todos* a situaciones u ordenamientos en los cuales no todos, sino más bien pocos o poquísimos, disfrutan de bienes y derechos de los que otros carecen (Bobbio, 1993, p. 68).

Es significativa la importancia que adquiere, por tanto, la igualdad al referirse a ella como primera conquista que influye en el discurso del Estado Social y Democrático de Derecho; el mismo encargado de propagar un am-

biente jurídico que desprecia los privilegios, inmunidades, discriminaciones y desigualdades propias del Estado Liberal de Derecho.

Con la brevedad del caso, el Estado liberal se identifica con el reconocimiento de un haz de libertades fundamentales que ostentan los ciudadanos frente a la administración pública, así como por la abolición de las diferencias estamentales en tanto que residuo feudal (Pizzorusso 1984, p. 24).

Se llega así a una situación de paridad jurídica entre todos los ciudadanos que permiten a la burguesía –detentadora del poder económico– afirmarse también en el plano político como clase hegemónica ... *Ahora, frente al principio de igualdad* [cursivas fuera de texto] el Estado liberal de derecho se limitaba a la garantía formal de aplicación de la ley, al punto que éste acabó fundiéndose con la misma legalidad. La ley siendo un mandato general, universal y abstracto se identifica con el principio de igualdad, sin que fuese posible inferir o deducir de él una pretensión jurídica frente a los órganos del poder público (Pizzorusso, 1984, pp. 25 y ss.).

Bien pareciera por todo lo anterior que la postura actuante del Estado Social y Democrático de Derecho se centrara en la búsqueda de la igualdad de los hombres en relación con los derechos, libertades, oportunidades y condiciones socioeconómicas. Su función transformadora, preocupada por la efectividad de la igualdad, reconoce que al materializarse dificultades concretas contra la igualdad –y a su vez contra la libertad, la dignidad, la justicia y el derecho– surge la problemática de la desigualdad.

Puesta en escena y con ella, el fenómeno de discriminación, los sistemas jurídicos modernos han pretendido consolidar criterios sociales, civiles, políticos, económicos y culturales en pro de quienes vivifican situaciones concretas de desigualdad. Lo cual repercute de forma decisiva en la vida del Estado y de la sociedad en general frente al propósito fomentador de la igualdad (Bastidas Mora, 2009). En este contexto, es el Estado, a través de las instituciones que le representa, el encargado de realizar acciones concretas para la promoción de la igualdad.

Cabe señalar que la introducción de una desigualdad se traduce en la acción del Estado que vela por la instrumentalización de la igualdad. La misma que corrige una desigualdad precedente. De modo que la nueva igualdad es el resultado de la nivelación de dos desigualdades (Bobbio, 1993, p. 79). Ahora bien, la nivelación de esas dos desigualdades fue introducida paulatinamente en el mundo jurídico conforme a lo dispuesto por las acciones afirmativas o positivas.

Robert Alexy sostiene que la acción afirmativa (*affirmative action*) es una expresión que hace alusión a la dimensión real de la política pública en materia de acción afirmativa (*affirmative action policy*). Además de la traducción literal, acción afirmativa, se suele utilizar también, y quizás más frecuentemente la expresión acción positiva, precedente de la británica «*positive action*». En ambos casos, los términos “afirmativa” y “positiva”, hacen referencia al carácter interventor del Estado (1995, p. 419).

Según la mencionada doctrina, se trata de un instrumento esencial, siempre que exista voluntad política, para acelerar el proceso de la introducción de desigualdades y lograr así la igualdad real y efectiva. Así mismo se contempla como una política temporal y transitoria hasta que se alcance la igualdad de trato y de oportunidades (Martín Vida, 2003, p. 40). Una vez alcanzadas, se entiende la igualdad ya nivelada. No obstante, se puede llegar a perpetuar la desigualdad, si para conseguir la igualdad, se parte de prácticas que alienen la discriminación, aun siendo contempladas, como las más razonables.

ALCANCE VALORATIVO DE LA IGUALDAD

La igualdad, cualquiera que sea su naturaleza, tiende a ser la aspiración perenne de los hombres. Se trata de un valor supremo que depura tanto en ideologías como en teorías políticas una forma particular de igualdad que demanda un trato igualitario. El mismo que determina de qué igualdad se trata y en qué medida ha de aplicarse (Bobbio, 1993, p. 83). Históricamente, una doctrina igualitaria es una doctrina que sostiene la igualdad para el mayor número de hombres en el mayor número de aspectos. Desde el momento en que la igualdad absoluta, entendida como la igualdad de todos en todo⁴ **entra en escena**⁵, es lícito hablar de doctrinas más igualitarias que otras (1993, p. 84). En estos términos, es fácil comprender por qué no todo lo que refiere la importancia de la igualdad resulta ser igualitario (Giner, 2008, p. 47).

⁴ El artículo sexto de la Declaración del Hombre y del Ciudadano resume muy bien este panorama: La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por medio de representantes en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como castiga. Todos los ciudadanos, al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles a todos los dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos.

⁵ Negrilla fuera de texto

Verbigracia, si se afirmarse que algunas personas no tienen derecho a una igual consideración por parte del Estado, o que cierto tipo de personas simplemente no cuentan tanto como otras (García, 2002), se evidencia, por tanto, la omisión teórica y práctica de un enfoque igualitario.

Es más, si se centra la atención en ese momento donde fue, y aun hoy en día es válido considerar que las desigualdades son justas frente a los desiguales; es decir, que la igualdad, para ser justa ha de consistir en igualdad para los iguales; mientras que, a su vez, la desigualdad será justa si se trata de desiguales (Giner, 2008, p. 98), se diría, que esta referencia a la igualdad, circunscribe la igualdad como igualdad de trato: la igualdad justa consistirá en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales (Aristóteles, libro II, 1282). Parece, en este orden de ideas, que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales (Aristóteles, Libro II, 1280a).

Tal corriente, propia del pensamiento político griego, advierte la importancia de la igualdad ante la ley. Se trata de una forma específica e históricamente determinada de igualdad de derechos o de los derechos que se ampara bajo la figura de la “isonomía”. Regla esencial para la convivencia de los ciudadanos en la polis al considerar el desarrollo de la ciudad–Estado como punto de partida de la base de la convivencia del individuo en condiciones de igualdad y con el oportuno derecho a obtener aplicación de la justicia (Held, 2007).

Dicha concepción gozó con notable éxito histórico, pues bien, dejó al descubierto cuestiones relativas a cuál es la conexión entre el hecho de que dos cosas sean iguales y, la inferencia de que deban ser tratados igual (Held, 2007), es decir: quién es igual a quién y el qué. El análisis del cual se debe partir no es otro que el arrojado por los juicios comparativos de igualdad.

ACERCA DE LA IGUALDAD Y SUS JUICIOS COMPARATIVOS

Todo juicio sobre la igualdad presupone una diferencia entre las cosas que se comparan. En estos términos, hablar de una igualdad completa o absoluta requiere de un acto de decisión en el que se seleccione *quién* y *qué* se considera con cualidades suficientes para emitir juicios comparativos de igualdad.

Mediante la igualdad se describe, se instaura o se prescribe una relación comparativa entre dos o más sujetos u objetos que poseen al menos

una característica relevante en común (Giner, 2008). De ahí que propugnar igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales, a simple vista, no resuelve los problemas de la igualdad.

Lo que resulta ser una cuestión ciertamente controvertida dado que nunca dos personas o situaciones concretas son iguales en todos los aspectos. Por ello los juicios de igualdad no parten nunca de la identidad, sino que son siempre juicios sobre una igualdad fáctica y parcial (Barreré, 2002). Se diría, pues, que las personas son siempre iguales en ciertos aspectos y desiguales en otros (Giner, 2008). De ello resulta que los juicios fácticos sobre igualdad y desigualdad no dicen nada acerca de si el tratamiento jurídico debe ser igual o desigual. Veámoslo:

Que los sujetos Paternino y Agripino tengan la misma profesión, supone que son parcialmente iguales, pero, se reconoce que no merecen el mismo trato a todos los efectos. Que Pancracio y Guillermo tengan profesiones distintas supone que son parcialmente desiguales, pero no impide que merezcan el mismo trato en ciertos aspectos. La igualdad que se predica es entonces, una igualdad referida a uno o varios rasgos comparativos, donde el concepto de igualdad puede ser afirmado o denegado por parte de quien juzga.

Dentro de los resultados extraídos al plantear que la igualdad involucra siempre un juicio de valor subjetivo tendiente a la comparación (Comanducci, 1995) se sigue, por tanto, una serie de parámetros de interpretación obligados a responder por la posibilidad de concretar la igualdad en reglas de derecho específicas. Sin apartarse de los planeamientos generales del cual se partió. En otros términos, se hace necesario establecer la relación existente entre la igualdad y la política y, la igualdad y el derecho a fin de reforzar las disposiciones, arriba expuestas, de la igualdad introducida por las leyes y la referida al trato igualitario.

IGUALDAD Y POLÍTICA

Dos han sido los modelos constitucionales con mayor relevancia dentro del pensamiento político occidental. El Estado liberal de Derecho y, posteriormente, atendiendo a las debilidades del mismo, el Estado Social y Democrático de Derecho. En una dimensión liberal, la igualdad protegida es la igualdad formal: *ante la ley*. En ella prima la protección de las llamadas libertades contra el Estado y la democracia es entendida, ante todo, como un procedimiento que limita la arbitrariedad del poder para asegurar los derechos de las personas (Bastidas, 2009, p. 46).

El Estado Social y Democrático de Derecho, por su parte, siendo el resultado de grandes luchas que rompen con toda una tradición milenaria proveniente del Estado Liberal, propugnó la transformación del universo jurídico y con ello, una nueva forma de asistir las debilidades del Estado en aplicación al principio de igualdad. De hecho lo que hace es categorizar decisivamente el Estado Constitucional. En él se contienen los principios básicos de la democracia liberal al imponer un gobierno limitado con el ánimo de asegurar y proteger unos derechos individuales y la iniciativa del trato igualitario.

La incidencia de un Estado encargado de velar por una real y efectiva igualdad que reivindica no sólo la igualdad formal o jurídica sino también la material o sustancial es objeto de reflexión. Víctima de los constantes cambios y emergente de nuevas problemáticas sociales, la igualdad, evidencia la necesidad de proyectar, no sólo la igualdad de *todos*, en tanto que ciudadanos de un mismo estatuto jurídico a la hora de ser aplicado el derecho ante la ley (Alexy, 1995), sino también, otorgar en su máxima expresión, la igualdad de trato.

Adviértase con ello un conjunto de criterios cuyo denominador común es la supresión de las desigualdades políticas, económicas, culturales y demás, a fin de lograr en la práctica, una igualdad real y efectiva, y no una declaración de buenas intenciones que beneficien a un número determinado de individuos que desean igualdad de algo (Sen, 2002). Como sucede, de hecho, con quienes piden igualdad de rentas o los mismos niveles de bienestar.

Es pertinente citar, como ejemplo, y a fin de ampliar lo anterior, que los utilitaristas clásicos, exigen que se dé la misma ponderación a las utilidades de todos y, por su parte, los libertarios puros, pidan igualdad de derechos y libertades (Held, 2007). Todos son igualitarios en algún punto fundamental y argumentan resueltamente a favor de la igualdad de algo que todos deberían tener, siendo ella fundamental por el enfoque adoptado.

Es posible que ambas teorías se hallen en conflicto (Held, 2007). Un libertario que pide igualdad de derechos a una clase de títulos no puede, de acuerdo con ello, pedir igualdad de rentas. O un utilitarista que pide igualdad de ponderación para cada unidad de utilidad, no puede de acuerdo con ello, pedir igualdad de libertades o derechos y, en cualquier caso, no puede ni siquiera exigir que se igualen los niveles totales de utilidad que gozan las diferentes personas (Friedman, 1983, pp. 187 y ss.).

Lo anterior obliga a plantear la dependencia del sujeto de igualdad con los criterios de justicia que se edifican, si, y sólo si, se parte de la premi-

sa: *tratar igualmente a los iguales*. No obstante, ¿cuál es la conexión existente entre el hecho de que dos cosas sean iguales y la obligación normativa de ser tratados igual?

La respuesta puede encontrarse en las partes que componen las dimensiones de la igualdad (Pérez Luño, 2007). La fórmula *los iguales deben ser tratados igual* se bifurca de acuerdo con: a) la pretensión de creer que dos personas son iguales; y b) el deber de ser tratados igual.

Dogmáticamente hablando, el componente que presta mayor dificultad es el primero. La pretensión de creer que dos personas son iguales. Una vez que se precisa que dos personas son iguales podría reconocerse cómo ser tratadas. No obstante, para entender su dificultad, urge estar al tanto de las posibilidades argumentativas deducidas de semejante apreciación.

La primera, puede referirse a personas que son iguales en todos los aspectos. El problema es que no hay dos sujetos morales que sean totalmente iguales. Aun más, es muy poco probable que tropecemos en algún momento de nuestras vidas con individuos totalmente iguales. El hecho de compartir características comunes no hace que las personas sean totalmente iguales.

Resulta significativo anotar que cuando dos individuos son iguales no equivale a afirmar que son idénticos. Equivale a afirmar que, a pesar de que no son idénticos, se hacen abstracciones de sus diferencias, se dejan de lado y se toman como relevantes las características que tienen en común (Cifuentes, 1997).

La segunda posibilidad tiene que ver con el significado atribuido a la idea de aquellas personas que aun no siendo iguales, en todos los aspectos, sí lo son en algunos otros (Barreré, 2004). Desafortunadamente, mientras que la definición previa es excluyente, ésta incluye, no sólo a las personas, sino también, a las cosas. El motivo de tal percance gira en torno a la correlación existente entre personas y cosas y, esto conduce, a la absurda proposición: todas las personas y las cosas deben ser tratadas igual.

Es mucho más viable advertir un tipo de trato, en atención a una regla, que nos haga ver como iguales (Corte Constitucional T-024 de 2004). Es decir, suponer la existencia de un concepto de igualdad que apunte a una medida normativa que determine la igualdad de las personas. Lo que centra la atención en la tercera y última alternativa.

En ella se constata la plausible consideración de las personas que son iguales en algún aspecto significativo. Punto neurálgico de la discusión planteada. Pues bien, sortea exitosamente el obstáculo filosófico de la teoría igualitaria que juzga que dos personas son iguales en un sólo aspecto signifi-

ficativo: ante la ley e, introduce, la precisión normativa de ser tratadas igual dentro del campo del derecho.

Es imposible dejar de lado la conclusión normativa que niega la referida correspondencia de individuos jurídicamente iguales. Más bien se hace necesario aplicar un mismo tratamiento normativo a situaciones que resulten iguales, tomando como base la observación de cada fenómeno en concreto.

En estos términos, la Corte Constitucional (sentencia C-221 de 1992) ha señalado que la igualdad, jurídicamente hablando, se establece al momento de definir el carácter normativo que hace ver a las personas como iguales. “Decir que las personas son iguales [subraya la Corte] es, por ende, articular un estándar jurídico de tratamiento por referencia a lo que son y a la manera en que, en consecuencia, deben ser tratadas”.

Se infiere, de hecho, que los iguales deban ser tratados igual. Es decir, que las personas para quienes se prescribe cierto trato en virtud de un estándar que determina su igualdad, tienen que recibir todas y cada una de ellas el mismo tratamiento prescrito por el estándar; o más sencillo aún, siguiendo lo dicho por la Corte “las personas que por una regla se consideran iguales deben por esa misma regla ser tratadas igual”.

Lo que la Corte Constitucional indica es que de una predicción normativa “los destinatarios de la igualdad pueden carecer de valor vinculante en todo ordenamiento jurídico si no tiene relación directa con algún derecho o regla preestablecida”. Tal es por lo demás, tratar igual a los iguales no es más que una aliteración en donde se habrá de tratar a los iguales de manera igual y, los iguales, son aquellos que deben ser tratados igual de acuerdo a las características normativas que se comparten dentro del Estado.

Es, substancialmente, significativo anotar que corresponde al Estado ser garante de los derechos de las personas, los que sólo alcanzarán reconocimiento con la eliminación de las desigualdades que impiden el goce efectivo de sus derechos. Para conseguir este último se precisa que la ley tome en cuenta estas desigualdades y disponga de reglas de derecho validas, eficaces y eficientes sin apartarse de los planteamientos generales del valor fundante y el principio constitucional de igualdad.

DE LA IGUALDAD Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO

Siendo la igualdad un derecho fundamental exigible por los ciudadanos, lo que atribuye un consecuente deber de actuación a los poderes públi-

cos, conviene que el mencionado derecho deba entenderse desde lo consagrado el artículo 13 de nuestra Carta Política:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades [...]”. Parte que corresponde a la formulación clásica de igualdad jurídica tal como fue entendida durante la existencia del Estado Liberal de Derecho.

El inciso segundo recoge el cambio de visión que suscitó el advenimiento del Estado Social de Derecho: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados”.

Cuando el constituyente de 1991 estableció el deber positivo del Estado de «hacer» o de «elaborar» medidas a favor de grupos discriminados y marginados, incursionó en el campo de las Acciones Afirmativas⁶. Definidas por la Corte Constitucional como políticas dirigidas a favorecer de manera transitoria a determinadas facciones históricamente discriminadas o marginadas, con el ánimo de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectaban. Hecho que logró que los miembros de un grupo tradicionalmente discriminado tuvieran una mayor representación⁷.

En estas condiciones el Estado tiene el deber de no-hacer y no-propiciar la conducta discriminatoria, a no ser que se introduzca artificialmente discriminaciones (Bobbio, 1993, p. 78) con el fin de conceder un trato diferenciado jurídicamente relevante y razonablemente justificado a aquellas personas que requieran corregir sus desigualdades.

El inciso final del artículo 13 de la Carta Política ordena una protección especial a cargo del Estado (Quinche, 2010):

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que su por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. Esta norma debe ser leída en concordancia con el artículo 47⁸,

6 Sentencia T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

7 Ver al respecto la sentencia C-557 de 2001, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

8 Artículo 47. El Estado ordenará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales o síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

el artículo 54⁹ y con la norma del artículo 68¹⁰ de la Carta (Quinche, 2010, p. 186).

En palabras textuales del profesor Quinche, citando la Corte Constitucional en sentencia T-595 de 2002, la Corte ha entendido, que a la base de estos mandatos opera la orden dada por el constituyente de articular políticas públicas idóneas y progresivas, que permitan paliar las bases **propias de la desigualdad**¹¹. Se trata así del cumplimiento de prestaciones articuladas bajo el concepto de progresividad, en el entendido según el cual, tomar los derechos exige, también, tomar la progresividad en serio (Cepeda 2010, p. 187).

Para los fines establecidos por el Estado social y democrático de derecho, el artículo 13 de la Constitución demarca intereses jurídicos con una serie de elementos constitutivos que hoy son ampliamente reconocidos y se encuentran relacionados con: la enunciación del principio general de igualdad, bajo la fórmula según la cual, “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley” (i), la enunciación de la regla de prohibición de las discriminaciones, al disponer que “todas las personas recibirán la misma protección y trato y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación” (ii), la fijación del deber estatal de promover condiciones “para que la igualdad sea real y efectiva” (iii), el deber de adopción de “medidas a favor de grupos discriminados o marginados”, es decir, el deber de establecimiento de acciones afirmativas (iv), un mandato especial de protección a favor de “aquellas personas que se encuentren en debilidad manifiesta” (v) y, el mandato a las autoridades públicas, de sancionar los abusos o maltratos que se cometan a las personas en condición de debilidad manifiesta (vi) (Quinche, 2010, p. 181).

La primera consecuencia extraída de la formulación constitucional arriba expuesta, es considerar la igualdad como una norma sobre la forma universal de los derechos que se ha convenido sean fundamentales. Es por ello razonable suponer, que el principio de igualdad despliega como antesa-

9 Artículo 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y rehabilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El estado debe propiciar la ubicación de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

10 Específicamente su inciso final, referido a la educación. Donde se consagra: la erradicación del analfabetismo y de la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales son obligación especial del Estado.

11 Negrilla fuera de texto.

la, un juicio donde se declare la característica relevante que determinará la aspiración de una sociedad más justa e igualitaria, consecuentemente relacionada con los principales postulados sobre los cuales se ciñe la sociedad, el derecho y el Estado.

La segunda, propugna la existencia de una misma ley para todos, que permita gozar, sin fueros ni privilegios, de todos los derechos fundamentales enumerados en una constitución. Corresponde preguntarse ahora si la igualdad así vista excluye verdaderamente la discriminación injustificada e introduce derechos y libertades reconocidos por el ordenamiento jurídico, con tal vehemencia, que disponga de mecanismos suficientes e igualitarios. Un tipo de ideología oficial que subraye que todos los ciudadanos son destinatarios de derechos, deberes, obligaciones y oportunidades.

Ello obedece a la necesidad de recibir del ordenamiento jurídico no sólo el mismo trato ante la ley, sino también, la igualdad en la aplicación de la ley y la igualdad en la ley.

LA IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

A diferencia de la igualdad ante la ley, es decir, del reconocimiento general de los derechos de todos los hombres; la igualdad en la aplicación de la ley, representa el esmero de la Administración Pública y el Poder Jurisdiccional de ejecutar las prescripciones legales de manera valida, eficaz y eficiente, esto es, una igualdad planteada no sólo en los textos jurídicos sino también en la aplicación real y efectiva de dichos textos.

En consecuencia, ya no basta con la existencia de normas positivizadas que deduzcan el goce de iguales derechos a sus ciudadanos. Se exige a los órganos encargados de la aplicación de la ley, de acuerdo con la Corte¹², actuaciones imparciales encargadas de proyectar razonada y justificadamente un trato igualitario. Yendo un poco más lejos y sólo con la intención de plantearlo, se impone la iniciativa del precedente constitucional y la negativa de modificar arbitrariamente el sentido de las decisiones en casos sustancialmente iguales.

Cuando el artículo 13 de la Constitución Política impone la igualdad de todos los ciudadanos colombianos, exige a los órganos de poder que no

12 Sentencia T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

se limiten a su manifestación más formal (igualdad ante la ley), sino que extienda razonada y justificadamente su alcance normativo. Con ello se garantiza el goce efectivo por parte de los ciudadanos de algunos derechos fundamentales constitucionalmente desprendidos de algunas celebres afirmaciones: “los hombres permanecen libres e iguales en los derechos” (Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, 1789); “todos los hombres permanecen libres e iguales en dignidad y derechos” (Declaración Universal de los derechos del Hombre, 1948) (Bobbio, 1993, p. 75)

Como consecuencia lógica, los órganos administrativos y jurisdiccionales, razona la Corte¹³, al estar subordinados al principio de legalidad y legitimidad, tendrían forzosamente que ejecutar no sólo los mandatos legales que establecen que los ciudadanos deben someterse a las mismas reglas de derecho, sino también, reconocer abiertamente la distribución equilibrada entre derechos y obligaciones de un determinado sujeto en una determinada relación y, “sólo después de haber establecido el tratamiento surge la exigencia de establecer que el tratamiento igual sea reservado a aquellos que se encuentra en la misma situación” (Bobbio, 1993, pp. 60 y ss.) .

No obstante, su aplicación depende de diversos factores que demuestran distintas realidades que impiden que haya el deseado acercamiento entre el mandato constitucional y la actuación de los poderes públicos encargados de su ejecución. Obsérvese, que lo dicho por la Corte circunscribe la imposibilidad de la administración y la jurisdicción para garantizar la igualdad material. En síntesis, no siendo suficiente el alcance de la igualdad en la aplicación de la ley se hace necesario avanzar hasta la igualdad en la ley.

LA IGUALDAD EN LA LEY

La igualdad en la ley parte de la regla de reconocimiento que instaura tratar del mismo modo a aquellos que se encuentran en la misma situación. Depende, conforme a la teoría política, de las ideas morales, sociales y políticas de lo desarrollado con el principio de isonomía. Verbigracia, de la exigencia de contenido donde se vincula al legislador con el mandato constitucional de tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales.

13 Ídem.

Sin embargo, esto no significa que la igualdad ya ha alcanzado su máxima expresión.

En el contexto del presente trabajo se ha mencionado que la igualdad ante la ley y el trato igualitario se edifican con criterios o rasgos formales y legales fundantes de la idea de igualdad formal o jurídica e igualdad material o sustancial. A saber, el criterio a establecer debe estar plasmado en una norma encargada de dar a cada quien lo que le corresponde y así enaltecer la igualdad real y efectiva.

Es importante recordar, antes de continuar con la explicación de la igualdad *en la ley*, que la igualdad *ante la ley* o principio de igualdad *formal* asumió decisivamente, en la revolución burguesa del siglo XVIII, terminar con el sistema de inmunidades y privilegios propios del mundo feudal. Con ello se subrayó la importancia de: la ley es igual para todos.

En la época liberal, la igualdad *ante la ley* viene a significar poco más que un carácter de mandato legal, la generalidad e impersonalidad en la delimitación de los supuestos de su aplicación (Quinche, 2010). Está forma de ver la ley va a ser progresivamente referida al momento de aplicación de derechos y se habla entonces de igualdad en la aplicación de la ley. Ya no se trata de una ley general e impersonal, sino de su aplicación dispuesta por los poderes públicos sin consideraciones personales.

Para Kelsen, por ejemplo, decir que *a todos los hombres debe aplicársele igual trato* es un juicio que deja al descubierto dificultades concretas de desigualdad. Para el jurista de Viena, concebir una naturaleza humana igualitaria en todos y para todos es un fenómeno ajeno a la ciencia jurídica. Pero, es para el ordenamiento jurídico un deber determinar *cuándo* debe darse un trato igual o desigual y a *quiénes*. A partir de este momento, el umbral *trato igual para todos* es reemplazado por una *norma*, que debe determinar expresamente las cualidades sobre las que estas desigualdades se manifiestan.

La verdad es que la intención de Kelsen más que teorizar sobre la igualdad, es rebatir la idea de que la justicia es igualdad de trato. Ahora, su gran mérito fue insinuar la distinción entre el principio de igualdad *ante la ley* y el principio de igualdad *en la ley*.

La igualdad *en la ley* o principio de igualdad *material* subsume el concepto de legalidad con el de sujeto actuante que, al tiempo que reclama ser tratado en igualdad de condiciones legales, ve la necesidad de recibir un trato preferente de acuerdo a sus necesidades concretas. Así lo da a entender la Corte en la sentencia T-025 de 2004. Aunque el Estado veda el trato arbitrariamente desigual legitima el trato diferenciado.

A saber, todos los miembros de una determinada sociedad deben ser concedidas las mismas oportunidades sociales y económicas para acceder a las conquistas más significativas de su dignidad. El punto de partida no puede ser otro que todos, sin excepción, deben partir de posiciones iguales. Sin dejar de lado la diversidad de situaciones que requieren de un trato normativo diferenciado.

El contenido de esas decisiones y sus referidas consecuencias es lo que determina el carácter de igualdad o desigualdad de la norma. De ahí que el mismo mandato normativo disponga de la diferencia de trato para llevar a cabo el trato igualitario (Bobbio, 1993), que de acuerdo con sus consecuencias justifica el trato diferenciado como razón suficiente de la interpretación material del principio de igualdad.

Por ello la propia Constitución colombiana, en el artículo 13, permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones:

En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; en segundo lugar, que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; en tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde los valores y principios constitucionales; en cuarto lugar, que el supuesto de hecho –esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga– sea coherente entre sí o, lo que es lo mismo, guarde una racionalidad interna; y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifica (Quinche, 2010, pp. 191–192).

No basta justamente con que el Estado promueva condiciones donde la igualdad sea un derecho más que reconocido. Debe concretar medidas que permitan impartir la igualdad a todos los ciudadanos. Y entre estas medidas puede ser preciso, en ocasiones, sancionar normas de especial protección. En caso contrario, el “otorgar un trato desigual sería una discriminación contraria a la Constitución”¹⁴.

14 Así lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Es acertado, en última instancia, suponer que al interior de todo juicio de igualdad se impone el establecimiento de la igualdad de derechos, y esa comprende la igualdad de oportunidades (Rey Martínez, 1995, p. 54). A su vez, la exigencia de igualdad de oportunidades hizo surgir las acciones afirmativas.

Recordemos que se trata de medidas transitorias, en apariencia idóneas y progresivas, encaminadas a paliar las circunstancias de desigualdad manifiesta de grupos concretos de la sociedad. Facciones vistas con una categoría de especial protección constitucional (entre otros: grupos étnicos, afrodescendientes, menores de edad, longevos, las personas con discapacidad, mujeres; incluso, los desplazados por el conflicto armado) para equilibrar sus niveles de igualdad, discriminando, no sólo al que nada tiene que ver con la contienda preferencial, sino también, al ya discriminado.

La corte constitucional ha clasificado en dos grupos las acciones afirmativas. En primer término, estarían las acciones afirmativas que tienen como fundamento los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución Política. Quinche nos recuerda que la Corte “señaló criterios materiales de justificación relacionados con marginaciones históricas o condiciones personales de debilidad o discapacidad” (2010, p. 183) que constriñe el estado de debilidad manifiesta del individuo que reclama niveles equitativos de igualdad. Consecuentemente,

Las medidas dispuestas a lo largo de la Constitución en normas especiales, que privilegian ciertos sujetos. Esto acontece con las personas de la tercera edad (artículo 46 de la Constitución), los discapacitados (artículo 47 de la Constitución), las mujeres (artículo 43 de la Constitución) y los niños (artículo 44 de la Constitución). Como casos prototípicos de esta clase de medidas, que permiten diferencias de trato para remediar marginaciones históricas (2010, p.184).

Cabe subrayar, finalmente, que se trata del cumplimiento de prestaciones articuladas dentro del Estado Social y Democrático de Derecho, aún con los riesgos que ella pueda causar, no del todo eficaces. Asumir el goce efectivo del derecho a la igualdad, la incorporación, dentro de políticas públicas, de planes, recursos y medidas encaminadas a avanzar gradualmente en el logro de los fines del Estado y la fijación de compromisos y el deber del cumplimiento del Estado por medio dichas políticas, así como puede acarrear reconocimiento de derechos, puede, de igual manera, sacrificar la dignidad de unos pocos que se convierten en medios, para alcanzar los fines de la igualdad jurídica. Las acciones afirmativas tienen otra cara que vale la pena estudiar.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. (1995) Teoría de los derechos fundamentales. Traducción de Ernesto Garzón Valdez, Barcelona: Ariel.
- Alonso García, E. (1984) La interpretación de la Constitución. Prólogo de Francisco Rubio Llorente. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Aristóteles. *La política*, Vol. II. Espasa Calpe, Madrid, 1985.
- Bacchi, C. L. (1996) *The politics of affirmative action. 'Women', equality and category politics*. Londres: Sage Publications.
- Barreré Unzueta, M. Á. (1997) Discriminación, Derecho Antidiscriminatorio, y acción positiva a favor de las mujeres. Facultad de Derecho de Donostia – San Sebastián, Universidad del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitatea: Civitas S.A. IVAP Gobierno Vasco.
- Barreré Unzueta, M. Á. (1996) *Igualdad y 'discriminación positiva': un esbozo de análisis teórico-conceptual*. En: DOXA Nº 19.
- _____. (2001) *Problemas del derecho antidiscriminatorio: Subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades*. En: Revista Vasca de Administración Pública Nº 60.
- _____. (2002) *Igualdad y discriminación: un esbozo de análisis teórico-conceptual*. Zaragoza: Mira Editores.
- Bastidas Mora, P. (2009) *El modelo constitucional del Estado Social de Derecho, sus Desafíos y la constitucionalización del proceso*. En: Vía Juris, Nº 7 julio-diciembre, Bogotá: Fundación Universitaria Los Libertadores. Pp. 45-59.
- Bobbio, N. (1993) *Igualdad y libertad*. Barcelona: Paidós.
- Borrero, C. et. al. (2002) *La igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. En: *Pensamiento Jurídico* Nº 5. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Calsamiglia, A. (1989) *Sobre el principio de igualdad*. En: Muguerza et. al. El fundamento de los derechos humanos. p. 100. Madrid: Debate.
- Cepeda Espinosa, M. J. (1992) Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991. Presidencia de la República, Consejería para el desarrollo de la Constitución, Bogotá: Temis.
- Colombia, Corte Constitucional. (1992) Sentencia C-221. M. P.: Alejandro Martínez Caballero.
- Colombia, Corte Constitucional. (2004) Sentencia T- 025. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

- Colombia, Corte Constitucional. (2011) Sentencia C – 557. M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Comanducci, P. (1995) *Igualdad liberal*. Ponencia presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, el 7 de agosto.
- Faundez, J. (1994) *Affirmative action: International perspectives*. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo.
- Fernández, E. (2003) *Igualdad y derechos humanos*. Madrid: Tecnos.
- Frazer, E. (1993) *The Politics of Community. A feminist critique of the liberal-communitarian debate*. Londres: Harvester Wheatsheaf.
- Gavara De Cara, J. C. (2005) *Contenido y función del término de comparación en la aplicación del principio de igualdad*, Cuadernos Aranzadi del Tribunal Constitucional. Navarra: Thompson Aranzadi, Cizur Menor.
- Galán, F. & Luna, J. (2000) *La acción afirmativa como principio de igualdad*. Tesis publicada de Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Público, Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Garay, A. (1989) *La igualdad ante la ley*. Buenos Aires: Albeledo-Perrot.
- García Añon, J. (2002) *El principio de igualdad y las políticas de acción afirmativa. Algunos problemas de la dogmática jurídica y del derecho europeo*. En: El Vínculo Social: Ciudadanía y Cosmopolitismo. Valencia: Tirant lo Blanch editorial.
- Held, D. (2007) Modelos de Democracia. Madrid: Alianza.
- Jellinek, G. (1981) Teoría general del Estado. Buenos Aires: Albatros.
- Kelsen, H. *Teoría Pura del derecho*. (2^a ed.), Biblioteca Pública Virtual. Traductor: Roberto J. Vernengo. Disponibles en:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1039>
- Martín Vida, M. Á. (2003) *Fundamentos y límites constitucionales de las medidas de acción positiva*. Madrid: Civitas.
- _____. (2004) *Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas de exclusión*, Colección Feminae (Instituto de Estudios de la Mujer), Granada: Universidad de Granada.
- Pérez Luño, A. E. (1995) *Derechos Humanos, estado de derecho y constitución*. Madrid: Tecnos.
- _____. (2007) Dimensiones de la igualdad, (2^a ed.). Madrid: Dykinson.
- Pizzorusso, A. (1984) *Lecciones de derecho constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Quinche Ramírez, M. F. (2010) *Derecho constitucional colombiano. De la Carta de 1991 y sus reformas* (4^a ed.). Bogotá: Doctrina y Ley LTDA.

Sen, A. K. (2002) *Economía de bienestar y dos aproximaciones a los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones en Filosofía y Derecho Nº 2.

Rodríguez-Piñero, M. & Fernández López, M. F. (1986) *Igualdad y discriminación*, Madrid: Tecnos.

Rodríguez-Piñero, M. (1995) *Discriminación, igualdad de trato, y acción positiva*. En: *Revista de Relaciones Laborales* No. 22.

Rubio Llorente, F. (1995) *Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales. Doctrina jurisprudencial*. Barcelona: Ariel, S.A.

Suay Rincón, J. (1985) *El principio de igualdad en la justicia constitucional*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local.

Vilacorta Mancebo, L. (2006) *Principio de igualdad y Estado Social*. Santander: Servicio de publicaciones de la Universidad de Cantabria.

Westen, P. (1982) *The Empty Idea of Equality*, *Harvard Law Review*, Vol. 95, núm. 3.